

# La responsabilidad civil de las personas menores de edad por daños derivados de un uso ilícito de datos personales de terceros

Pedro Grimalt Servera



**Universitat**  
de les Illes Balears

# Consideraciones generales (I)

Objetivo de esta ponencia: **Responsabilidad civil de las personas menores de edad por daños derivados de un uso ilícito de datos personales de terceros**

- Fundamentalmente, **intentar** delimitar el cuándo y el quién debe responder por los daños causados por las personas menores en el uso de las redes sociales, entendidas como «plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios»: *Facebook, WhatsApp, Twitter, YouTube, o Instagram*, y los foros y los blogs
- Daños a la dignidad humana: desde la simple fotografía sin autorización o un insulto puntual, hasta situaciones muy graves como *ciberbullying*, el *ciberbaiting*, el *sextorsion*, etc.

## Consideraciones generales (II)

- Se considera el uso de las redes sociales como una actividad de riesgo: No se discute que un uso adecuado de las redes sociales puede ayudar al desarrollo personal de los menores; sin embargo los siguientes condicionantes obligan a una mayor protección de la víctima frente al agresor

# Consideraciones generales (III)

Víctima	Agresor
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Los derechos que se lesionan son esenciales para un correcto desarrollo de la personalidad</li><li>2. Efectos devastadores, expansivos y permanentes (irreparables de <i>facto</i>) del daño sufrido</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Como regla general: actuará con intención de dañar</li><li>2. A mayor abundamiento, falta de conocimientos en seguridad informática: peligra la confidencialidad de las «informaciones de terceros»</li></ol>

- Responsabilidad civil: quién debe soportar el daño, ¿la víctima o el agresor? No es una sanción, es reparación de daño

# Esquema de la exposición

ESQUEMA DE LA EXPOSICIÓN	Responsabilidad civil <i>ex delicto</i>	Responsabilidad civil ordinaria
¿Cuándo?	Cuando la conducta del menor sea delito	Por conductas ilícitas
Responsabilidad por hecho propio	Mayores de 14 años, pero menores de 18	LO 1/1982 –CC- ¿protección de datos?
Responsabilidad por hecho ajeno	Art. 61.3 LORPM	Padres (tutores)/Centros escolares

# Esquema de la exposición

ESQUEMA DE LA EXPOSICIÓN	Responsabilidad civil <i>ex delicto</i>	Responsabilidad civil ordinaria
¿Cuándo?	Cuando la conducta del menor sea delito	Por conductas ilícitas
Responsabilidad por hecho propio	Mayores de 14 años, pero menores de 18	LO 1/1982 – CC- ¿protección de datos?
Responsabilidad por hecho ajeno	Art. 61.3 LORPM	Padres (tutores)/Centros escolares

# Responsabilidad civil *ex delicto* del menor

- “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas **mayores de catorce años y menores de dieciocho** por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales” (art. 1 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores)
- “**Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él** de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos” (art. 61.3 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores)

# Esquema de la exposición

ESQUEMA DE LA EXPOSICIÓN	Responsabilidad civil <i>ex delicto</i>	Responsabilidad civil ordinaria
¿Cuándo?	Cuando la conducta del menor sea delito	Por conductas ilícitas
Responsabilidad por hecho propio	Mayores de 14 años, pero menores de 18	LO 1/1982 - CC
Responsabilidad por hecho ajeno	Art. 61.3 LORPM	Padres (tutores)/Centros escolares



# Responsabilidad civil por hecho ajeno (LORPM)

1. **Sujetos responsables por los daños causados por el menor:** Art. 61.3, primer inciso, LORPM: «Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán **solidariamente** con él de los daños y perjuicios causados sus **padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden** [...]»
2. **Fundamento** de esta responsabilidad (Audiencias Provinciales): la responsabilidad «por la titularidad de la gestión efectiva del proceso educativo del menor» (responsabilidad *in educando*)
3. Responsabilidad civil objetiva, sin perjuicio de que se pueda moderar (art. 61.3 LORPM)
4. Doctrina AAPP mayoritaria: posibilidad de que concurren solidariamente varios responsables ex art. 61.3 LORPM cuando la gestión efectiva es compartida

# Responsabilidad civil *ex delicto*

- “La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o **se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil**” (art. 61.1 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores)

# causado por el menor cuando su conducta no es delictiva o hay reserva de acciones

Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen

«Derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal»

# Reservado por el menor cuando su conducta no es delictiva o hay reserva de acciones

Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen	«Derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal»
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Propia imagen: control sobre la reproducción y divulgación de los rasgos físicos identificativos de una persona</li> <li>• Intimidad es información, son datos personales, pero además la intimidad es espacio físico y espiritual, es tiempo (con dos caras: es olvido, pero también es memoria)</li> </ul>	<p>«[...] un poder de disposición y de control sobre <b>los datos personales [cualquier dato de una persona física identificada o identificable]</b> que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, [...] [pero también es] facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y uso [...]»</p>

# Reserva de acciones por el menor cuando su conducta no es delictiva o hay reserva de acciones

Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen	«Derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal»
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Propia imagen: control sobre la reproducción y divulgación de los rasgos físicos identificativos de una persona</li> <li>• Intimidad es información, son datos personales, pero además la intimidad es espacio físico y espiritual, es tiempo (con dos caras: es olvido, pero también es memoria)</li> </ul>	<p>«[...] un poder de disposición y de control sobre <b>los datos personales [cualquier dato de una persona física identificada o identificable]</b> que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, [...] [pero también es] facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y uso [...]»</p>
<p>Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reglamento (UE) General de Protección de Datos (aplicación directa, preferente, pero no excluyente)</li> <li>• Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (¿norma general y, por tanto, subsidiaria?)</li> </ul>

# Reserva de acciones por el menor cuando su conducta no es delictiva o hay reserva de acciones

Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen	«Derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal»
<ul style="list-style-type: none"> <li>Propia imagen: control sobre la reproducción y divulgación de los rasgos físicos identificativos de una persona</li> <li>Intimidad es información, son datos personales, pero además la intimidad es espacio físico y espiritual, es tiempo (con dos caras: es olvido, pero también es memoria)</li> </ul>	<p>«[...] un poder de disposición y de control sobre <b>los datos personales [cualquier dato de una persona física identificada o identificable]</b> que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, [...] [pero también es] facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y uso [...]»</p>
<p>Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reglamento (UE) General de Protección de Datos (aplicación directa, preferente, pero no excluyente)</li> <li>Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (¿norma general y, por tanto, subsidiaria?)</li> </ul>
<p>Tutela civil: jurisdicción civil (hay excepciones)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Indemnización de daños y, si persiste la intromisión, que se le ponga fin (destrucción de publicaciones, eliminar fotografías, informaciones, prohibición de emitir programas....)</li> <li>Actuación a instancia de parte (sin perjuicio de matices)</li> </ul>	<p>Tutela (fundamentalmente) administrativa: Agencia Española de Protección de Datos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sanción por infracción administrativa y/o tutela de derechos (rectificación, cancelación, limitación, ¿¿supresión??), cuando la intromisión ilegítima persista</li> <li>La AEPD puede actuar de oficio</li> </ul>

# REPARACIÓN DEL DAÑO

«[...]

- c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.
- d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

[...].» (art. Nueve.dos LO 1/1982)

Regula una responsabilidad por hecho propio (¿basada en la culpa del agente del daño?), pero no la responsabilidad civil por hecho ajeno: resulta procedente aplicar otras leyes (art. 1903 CC, LSSI, Ley de Prensa). Y si la intromisión ilegítima es constitutiva de delito: CP y LORPM

«Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales **como consecuencia de una infracción** del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.» (art. 82.1 RGPD)

«El responsable o el encargado del tratamiento debe indemnizar [...]. **Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios derivada de la vulneración de otras normas del Derecho de la Unión o de los Estados miembros [...]**» (considerando 146 RGPD)

Regula una responsabilidad por hecho propio del responsable y del encargado del tratamiento y su responsabilidad solidaria (¿responsabilidad objetiva?). Si el daño ha sido ocasionado por un tercero, resultan de aplicación las normas internas españolas (la responsabilidad por tratamiento de datos no se agota en el RGPD: -véase art. 30.2 LOPDP-).

# REPARACIÓN DEL DAÑO

«[...]

- c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.
- d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

[...].» (art. Nueve.dos LO 1/1982)

Regula una responsabilidad por hecho propio (¿basada en la culpa del agente del daño?), pero no la responsabilidad civil por hecho ajeno: no veo inconveniente para acudir a otras leyes (art. 1903 CC, LSSI, Ley de Prensa). Y si la intromisión ilegítima es constitutiva de delito: CP y LORPM

Presunción *iure et de iure* de daño moral.

Se establecen criterios en el art. 9.3 LO 1/1982 para determinar el alcance del daño moral, pero en todo caso, la reparación del daño moral debe ser real, no meramente simbólica.

«Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales **como consecuencia de una infracción** del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.» (art. 82.1 RGPD)

«El responsable o el encargado del tratamiento debe indemnizar [...]. **Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios derivada de la vulneración de otras normas del Derecho de la Unión o de los Estados miembros [...]**» (considerando 146 RGPD)

Regula una responsabilidad por hecho propio del responsable y del encargado del tratamiento y su responsabilidad solidaria (¿responsabilidad objetiva?). Si el daño ha sido ocasionado por un tercero, resultan de aplicación las normas internas españolas (la responsabilidad por tratamiento de datos no se agota en el RGPD: -véase art. 30.2 LOPDP-).

¿Resulta de aplicación la presunción de daño moral si reclamamos ex art. 82.1 RGPD? Opinión: sí (con dudas), siempre que no sea incompatible con el RGPD



# REPARACIÓN DEL DAÑO

«[...]

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

[...].» (art. Nueve.dos LO 1/1982)

Regula una responsabilidad por hecho propio (¿basada en la culpa del agente del daño?), pero no la responsabilidad civil por hecho ajeno: no veo inconveniente para acudir a otras leyes (art. 1903 CC, LSSI, Ley de Prensa). Y si la intromisión ilegítima es constitutiva de delito: CP y LORPM

Presunción *iure et de iure* de daño moral.

Se establecen criterios en el art. 9.3 LO 1/1982 para determinar el alcance del daño moral, pero en todo caso, la reparación del daño moral debe ser real, no meramente simbólica.

Acción de reclamación de daños caduca a los 4 años (art. 9.5)

«Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales **como consecuencia de una infracción** del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.» (art. 82.1 RGPD)

«El responsable o el encargado del tratamiento debe indemnizar [...]. **Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios derivada de la vulneración de otras normas del Derecho de la Unión o de los Estados miembros [...]**» (considerando 146 RGPD)

Regula una responsabilidad por hecho propio del responsable y del encargado del tratamiento y su responsabilidad solidaria (¿responsabilidad objetiva?). Si el daño ha sido ocasionado por un tercero, resultan de aplicación las normas internas españolas (la responsabilidad por tratamiento de datos no se agota en el RGPD: -véase art. 30.2 LOPDP-).

¿Resulta de aplicación la presunción de daño moral si reclamamos *ex art. 82.1 RGPD*? Opinión: sí (con dudas), siempre que no sea incompatible con el RGPD

¿Cuál es el plazo para ejercitar la acción de responsabilidad civil *ex art. 82.1 RGPD*? Opinión personal: el de los 5 años previsto en el art. 1964 CC.

# La responsabilidad civil del menor y «leyes civiles»

- 1. Responsabilidad civil del menor. Daños a la intimidad, al honor o a la propia imagen:** aplicación del art. 9.3 LO 1/1982. Responsabilidad civil subjetiva: ¿aplicación de las reglas generales?
- 2. Responsabilidad civil del menor: aplicación del CC.** Capacidad para decidir *versus* capacidad para entender= eventuales responsables civiles
  1. Menores de 16 años cumplidos. Emancipados = No emancipados. La capacidad par entender no depende de la emancipación, sino de la edad
  2. Menores de 16 años. 14 años como referente (LORPM), pero modelada con las *condiciones de madurez suficientes* (art. 161 CC)

# Responsabilidad civil por hecho ajeno y CC:

1. Nos interesamos por la responsabilidad civil de los titulares de la patria potestad (y de los tutores) y de los centros escolares, de acuerdo con lo prescrito en el art. 1903 CC
  - “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”
  - “Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía”
  - “Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”
2. Se trata de una responsabilidad civil subjetiva con inversión de la carga de la prueba: “La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”
3. La responsabilidad civil del grupo

# Responsabilidad civil por hecho ajeno y CC: padres (I)

1. «Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda» (art. 1903, segundo párrafo, CC)
2. Fundamento: «[...] la responsabilidad civil de los padres dimanantes de los actos ilícitos realizados por los hijos constituidos «*in potestate*» se justifica por la transgresión del **deber de vigilancia** que a los primeros incumbe [...]» (TS)  
—no se suele entender como una responsabilidad civil *in educando*—
  1. Responden los padres que tengan al hijo «bajo su guarda»

# Responsabilidad civil por hecho ajeno y CC: padres (II)

3. ¿Pueden controlar los padres las actividades de sus hijos en las redes sociales? Deber de vigilancia de los padres (responsabilidad) *versus* libre desarrollo de la personalidad de los menores (¿exoneración de responsabilidad de los padres?): intereses en conflicto
  1. (la necesidad del menor de desarrollarse: necesidad de su «espacio vital infranqueable») La intimidad y las libertades de expresión y de información de los menores: LOPJM
  2. (la lógica preocupación de los padres) Deber de vigilancia de los progenitores: arts. 154, 162.1 y 1903 CC + contenido esencial de los derechos fundamentales. «No puede el ordenamiento hacer descansar en los padres unas obligaciones de velar por sus hijos menores y al mismo tiempo desposeerles de toda capacidad de controlar (refiriéndose a redes sociales)» (TS Sala Penal —entiendo que en *obiter dictum*—)

# Responsabilidad civil por hecho ajeno y CC: padres (III)

4. ¿Cuándo prevalece el deber de vigilancia? ¿Qué parámetros pueden tenerse en cuenta?
  1. Condiciones de madurez del menor
  2. derecho en conflicto (intimidad *versus* secreto de las comunicaciones)
  3. La necesidad de interpretar restrictivamente las limitaciones de capacidad del menor (LOPJM) *versus* las limitaciones de capacidad se interpretarán «en todo caso» de acuerdo con el interés superior del menor (LOPJM) —tener presente el art. 4.3 LOPJM—
  4. El derecho a la intimidad del menor (necesidad de preservar un espacio reservado) *versus* derecho a la intimidad del menor (proteger la intimidad del menor contra el propio menor)
  5. Los otros derechos fundamentales del menor: libertades de expresión, de información, de asociación, ideológica, de asociación...

# Responsabilidad civil por hecho ajeno y CC: Centros escolares (I)

1. Art. 1903, párrafo quinto, CC: «Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias»
2. Fundamento de esta responsabilidad civil: la responsabilidad organizativa de los centros para el «[...] buen funcionamiento de cuantas actividades realizadas a su amparo [...]» (TS)

# Responsabilidad civil por hecho ajeno y CC: Centros escolares (II)

3. ¿Pueden controlar los centros escolares las actividades de sus alumnos en las redes sociales?: Deber de vigilancia de los centros escolares (responsabilidad) *versus* libre desarrollo de la personalidad de los menores (¿exoneración de responsabilidad de los centros escolares?): intereses en conflicto
  1. (la obligación de los centros de actuar contra la lacra del acoso escolar) Deber de vigilancia de los centros escolares y de los profesores: obligación de los centros de la educación social de los menores educando en valores + atención al desarrollo intelectual, afectivo, social y moral del alumno + obligación a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto y de tolerancia



# Responsabilidad civil por hecho ajeno y CC: Centros escolares (III)

2. (la necesidad del menor de desarrollarse: necesidad de su «espacio vital infranqueable») La intimidad y las libertades de expresión y de información de los menores: LOPJM. No es un derecho absoluto
3. La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el control de las empresas del uso que puedan hacer sus trabajadores de los dispositivos electrónicos corporativos y la doctrina del mismo Alto Tribunal sobre si resulta necesaria autorización judicial por parte de la policía para acceder al contenido de los dispositivos electrónicos de investigados, pueden ayudar a delimitar el alcance de las actuaciones de los centros escolares y, por tanto, de su eventual responsabilidad (allá donde puedan actuar, allá podrá exigírseles responsabilidad). Misma *eadem ratio*

# Responsabilidad civil por hecho ajeno y CC: Centros escolares (IV)

4. Uso de dispositivos electrónicos propios del centro escolar
  1. La clave (TC): que no exista «una expectativa razonable de confidencialidad derivada de la utilización de los medios informáticos de la empresa»
  2. La responsabilidad organizativa del centro (convivencia en el centro + correcto uso del material del centro): posibilidad de restringir y de controlar el uso que hagan los alumnos de los dispositivos electrónicos del centro, siempre que los alumnos no tengan una expectativa razonable de confidencialidad

# Responsabilidad civil por hecho ajeno y CC: Centros escolares (V)

5. El control de dispositivos electrónicos propios del menor (I): fotos o vídeos «robados» en el centro escolar
  1. El centro no ha prohibido los dispositivos electrónicos en el colegio: asume la responsabilidad del robo de fotos o de vídeos. El colegio asume los riesgos típicos de los daños causados por este robo de imágenes: el colegio no puede alegar desconocimiento del peligro que supone el uso de los móviles para lesionar los derechos fundamentales de los alumnos
  2. El centro ha prohibido los dispositivos electrónicos
    1. Los padres responden en todo caso: difícilmente podrán alegar diligencia si el menor se ha llevado el móvil al colegio
    2. Los centros responderán si eran conscientes de que el agresor tenía móvil y no han actuado preventivamente
    3. En el resto de supuestos: caso por caso

# La responsabilidad civil del menor y actuación en grupo

## La responsabilidad civil del grupo

1. Varios agresores identificados (responsabilidad solidaria) *versus* agresión dentro de un grupo determinado, pero el agresor no ha sido identificado (responsabilidad *in solidum*)
2. Responsabilidad del no agresor por el hecho de pertenecer al grupo: porque ello favorece la agresión o la intensifica
3. El miedo insuperable como causa de justificación

# La responsabilidad civil de las personas menores de edad por daños derivados de un uso ilícito de datos personales de terceros

Pedro Grimalt Servera



**Universitat**  
de les Illes Balears